

AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE (HUELVA)

Anuncio. (PP. 1393/96). 4.312

AYUNTAMIENTO DE UBEDA

Edicto sobre expropiación. 4.312

CP BLAS INFANTE

Anuncio de extravío de título de Graduado Escolar. (PP. 1064/96). 4.313

NOTARIA DE DON JUAN PINO LOZANO

Edicto de anuncio de subasta. (PP. 1394/96). 4.313

CAMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION DE MALAGA

Anuncio. (PP. 1343/96). 4.313

SDAD. COOP. AND. VILLALOPE

Anuncio. (PP. 1332/96). 4.314

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 139/1996, de 24 de abril, por el que se adecua la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia al Decreto del Presidente 132/1996, de 16 de abril, sobre reestructuración de Consejerías.

Por Decreto del Presidente 132/1996, de 16 de abril, sobre reestructuración de Consejerías (BOJA de 17.4.96) se atribuye a la Consejería de la Presidencia las competencias que tenía atribuidas por su anterior estructura orgánica (Decreto 253/1987, de 28 de octubre modificado parcialmente por Decretos 324/1990, de 2 de octubre, 119/1993, de 7 de septiembre y complementado por Decretos 61/1995, de 14 de marzo, 164/1995, de 27 de junio y 230/1995, de 3 de octubre), salvo las relativas a Relaciones con el Parlamento que se atribuyen al Consejero de Relaciones con el Parlamento (arts. 2 y 4).

Por tanto, resulta preciso adecuar en lo que atañe a las Relaciones con el Parlamento, la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia con arreglo a la previsión normativa descrita.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, con la aprobación de la Consejería de Gobernación, a propuesta del Consejero de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de abril de 1996,

DISPONGO

Artículo Unico.

Se adscribe al Consejero de Relaciones con el Parlamento la Secretaría General de Relaciones con el Parlamento creada por Decreto 253/1987, de 28 de octubre, modificado parcialmente por Decreto 119/1993, de 7 de septiembre.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de la Presidencia y al Consejero de Relaciones con el Parlamento para dictar

cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de abril de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

ORDEN de 24 de abril de 1996, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores del Asilo Nuestra Señora de las Mercedes en Linares (Jaén) perteneciente a la Congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Asamblea de trabajadores del Asilo Nuestra Señora de las Mercedes en Linares (Jaén), perteneciente a la Congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a los mencionados trabajadores desde las 10,00 a las 12,00 horas del día 29 de abril y los días 1, 3, 6, 8, 10, 13, 15, 17, 20, 22, 24, 27, 29 y 31 de mayo de 1996.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios

esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores del Asilo Nuestra Señora de las Mercedes en Linares (Jaén), prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ancianos residentes en el mencionado Asilo, dado que por la avanzada edad de los mismos requieren mayores atenciones y cuidados, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a los trabajadores del Asilo Nuestra Señora de las Mercedes en Linares (Jaén), perteneciente a la Congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad desde las 10,00 a las 12,00 horas del día 29 de abril y los días 1, 3, 6, 8, 10, 13, 15, 17, 20, 22, 24, 27, 29 y 31 de mayo de 1996, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de Jaén se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de abril de 1996

GUILLELMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA
TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de Jaén.

ORDEN de 24 de abril de 1996, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Transmersa, SA, encargada de la limpieza viaria y recogida de basuras en Jimena de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Delegado de Personal de la empresa «Transmersa, S.A.», encargada de la limpieza viaria y recogida de basuras en Jimena de la Frontera (Cádiz) ha sido convocada huelga que se llevará a efecto el día 4 de mayo de 1996 con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa «Transmersa, S.A.», encargada de la limpieza viaria y recogida de basuras en Jimena de la Frontera (Cádiz) presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Jimena de la Frontera (Cádiz) colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de